



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120025105 DEL 20-04-2017

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes".

El aspirante **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.105.789.549, se inscribió en la "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", superó las pruebas de la Fase I del Concurso – Curso, obtuvo concepto de APTO en la Valoración Médica y fue citado al Curso de Formación para Varones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Acuerdo 563 de 2016.

A través de oficios No. 8400-DIRES-2017EE0001002 del 07 de febrero de 2017 y 8400-DIRES-2017IE0003908 del 08 de febrero de 2017, radicados en la CNSC con los Nos. 20176000115422 y 20176000115442 del 10 de febrero de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

*Comendidamente me dirijo a su despacho, con el fin de remitir oficio de renuncia al Curso de Formación Hombres del señor **DEYVER SEBASTIAN OLARTE VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.758.283.*

(...)

Comendidamente me dirijo al despacho con el fin de remitir información relacionada con la renuncia a los cursos de formación hombres y formación mujeres del personal que se relaciona a continuación:

FORMACIÓN HOMBRES

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE	OBSERVACIÓN
CARLOS MORENO SANTIBAÑEZ	1.105.789.549		Presento renuncia al curso de formación.

FORMACIÓN MUJERES

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE	OBSERVACIÓN
ALICIA CIFUENTES GONZALEZ	1.085.330.810		Presento renuncia al curso de formación.

(...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales proferió la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero de 2017, "Por la cual se excluye a unos aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes a los aspirantes que se relacionan a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

No.	PIN	NOMBRE
1	19756W4XE75	DEYVER SEBASTIAN OLARTE VALDERRAMA
2	1974E5WNPX5	CARLOS ANDRES MORENO SANTIBAÑEZ
3	19784WX6E75	ALICIA KATHERINE CIFUENTES GONZALEZ

(...)

El artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000225742 del 22 de marzo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero de 2017, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 02 de marzo de 2017 y notificada personalmente al señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, el día 13 de marzo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000225742 del 22 de marzo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) 1º. El día 6 de febrero de 2017 recibo llamada de una vecina de mi lugar de residencia en Honda (Tolima), comunicándome que mi madre ANGELA MARIA SANTIBAÑEZ se encontraba hospitalizada por quebrantos de salud, muy serios como presión arterial alta y fuerte hemorragia a nivel vaginal debido a los miomas que le aquejan su matriz.

2º. Después de colgar el teléfono y sentir la preocupación de un hijo que siempre ha sido la mano derecha de su madre, puesto que antes de ingresar al curso de formación de varones para dragoneantes del I.N.P.E.C, era el que la acompañaba en todo y para todo, entonces al saber que estaba mi madre ANGELA MARIA SANTIBAÑEZ sola, a la merced y misericordia de los vecinos me desespero.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

3°. Al día siguiente siendo el 7 de febrero de 2017, me dirijo ante el Teniente, para comunicarle mi calamidad y poder así recibir alguna asesoría sobre qué hacer en este caso, razón por la cual lo busque en diferentes partes de escuela sin encontrarlo, en ese momento me encontré a la Distinguida INGRID y le comuniqué mi situación, a lo que respondió: "de esos asuntos se encarga el Teniente y está muy tarde". En ese momento acate la orden impuesta por la Inspectora y me dirigí al alojamiento a pensar en la penosa situación en la que estaba envuelta mi madre ANGELA MARIA SANTIBAÑEZ.

4°. Al día siguiente siendo el 8 de febrero volví en mi búsqueda del Teniente teniendo mejor suerte esta vez y le comuniqué mi problema diciéndole "Teniente mi madre está muy mal de salud y no tiene familiar alguno que pueda colaborarle en estos momentos". Mi Teniente me respondió "no hay problema, para esto hay que llenar una serie de requisitos y resoluciones" en ese momento me enviaron con un auxiliar a realizarme diferentes exámenes entre esos uno Medico y uno Psicológico.

5° Siendo las 12 del día del mismo 8 de febrero del 2017 me llamaron a la guardia y me dijeron que mis papeles ya estaban listos que ya me podía ir.

6° En ese momento tome mis pertenencias trasladándome de inmediato a la terminal para tomar un bus que me llevara para mi pueblo Honda (Tolima) a estar con mi madre ANGELA MARIA SANTIBAÑEZ mujer que me dio la vida y en esos momentos necesitaba de mí y como su único apoyo ya que mi madre es mujer cabeza de familia, trabajadora incansable, y jamás conocí figura paterna ya que nunca tuve la oportunidad de conocer a mi padre porque me abandono al ser muy pequeño.

7° Estando en la terminal esperando para abordar el bus llame a mi madre por teléfono diciéndole que ya iba para allá a ayudarla en lo que necesitara, de inmediato mi madre muy angustiada me respondió "no te preocupes por mi hijo, devuélvete para la escuela no renuncies a tus sueños ya que bastante luchamos para que ingresaras al curso, en ese momento mi madre me dio un poco de tranquilidad y me hizo entrar en razón.

8° Regrese a la EPN ENRIQUE LOW MURTRA dirigiéndome a la oficina del Teniente solicitándole una oportunidad, pensando que en ningún momento me ofrecieron otra forma de ver a mi madre ya sea por medio de un permiso u otro método existente, el Teniente me recibió en su oficina y procedí a recordarle los motivos por los cuales había tomado esa decisión apresurada de estar con mi madre; a lo cual él respondió "que ya había enviado la documentación a la Comisión que ya no se podía hacer nada", le insistí y en un momento le dije porque me dio solo la opción de la baja que el jamás me concedió un permiso o licencia de calamidad domestica a la cual cualquier persona tiene derecho.

9° Regrese a mi pueblo, mi madre se estaba mejorando considerablemente, pero me motivo a realizar una Petición que envié el día 15 de febrero del 2015 solicitando nuevamente el reingreso al curso de formación para Dragoneantes del I.N.P.E.C

10°.Petición que me fue negada en acto administrativo con RAD N°:201721200911961 de fecha 07 /03/2017.

11°. Soy un joven que tengo muchas aspiraciones en la vida una de ellas es pertenecer al I.N.P.E.C para mejorar mi condición de vida y la de mi madre, ya que es una mujer de 47 años de edad que posee una serie de quebrantos de Salud que le impiden desempeñarse en trabajos por tal motivo tiene una venta de empanadas en la casa que habita en Honda (Tolima). Siento Que se violaron mis derechos y garantías fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P) en el sentido que al momento de recibir asesoría por parte de mi superior fue incompleta.

12°. Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables articulo 29 Constitución Política de Colombia; Artículo 74, 75, 76 y 77 de la ley 1437 de 2011; Artículo 3 de la ley 82 de 1993 en conexidad con el Artículo 53 de la Constitución política de Colombia. Además En Colombia la ley indica "Que los hijos deben respeto, obediencia, cuidado y auxilio a los padres, aun después de que logren adquirir capacidad para obrar por si solos en virtud de la mayoría de edad. Es decir que las obligaciones legales del hijo con sus padres son para toda la vida".

13°. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se me reconozca, específicamente en lo que atañe a DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A UN DEBIDO PROCESO JUSTO, DERECHO A LA DEFENSA. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

"(...) PRIMERO: Se conceda el recurso de reposición ante El funcionario PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO, Comisionado de la comisión Nacional del Servicio Civil por encontrarme dentro del término legal para su interposición.

SEGUNDO: Que se sirva reponer para revocar totalmente la resolución No 20172120015095 de fecha 27 de FEBRERO de 2017, en primera instancia administrativa.

TERCERO: Ordenar la reincorporación al curso de formación para varones para Dragoneantes del INPEC, al alumno CARLOS ANDRES MORENO SANTIBAÑEZ, PIN 1974E5WNPX5

CUARTO: Se me notifique de la decisión administrativa dentro del término que estipula la ley. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien el aspirante fue admitido al concurso de méritos y superó posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces,*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *Convocatoria No. 335 de 2016*.

Revisado el numeral 1 del artículo 62 del Acuerdo 563 de 2016, norma que regula la Convocatoria 335 de 2016, se establece que los aspirantes citados al Curso de Formación pierden la calidad de estudiantes por renuncia voluntaria a dicho curso:

"(...) **ARTÍCULO 62º. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE-ASPIRANTE:** La calidad de estudiante-aspirante se perderá por las siguientes causales:

1. Cuando voluntariamente el estudiante renuncie al Curso, para lo cual se efectuará el correspondiente Acto Administrativo. (...)"

Así las cosas, la pérdida de la calidad de estudiante configura además, las causales de exclusión de la Convocatoria establecidas en los numerales 16 y 24 del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

"(...)"

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
2. No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.
3. Aportar documentos falsos o adulterados.
4. No superar las pruebas del Concurso.
5. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Entrevista o Valoración Médica.
6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.
7. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
8. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
9. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
10. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
11. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
12. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.
13. No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
14. No ser citado a Curso de Formación o Complementación de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso.
15. No superar el Curso de Formación o Complementación.
16. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
17. No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre la Convocatoria.
18. Impedir la realización del estudio de seguridad.
19. Presentar antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, antes del nombramiento en Periodo de Prueba.
20. Encontrarse con sanción en firme vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo.
21. Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ser nombrado en el empleo.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

22. *Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.*
23. *Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
24. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la convocatoria.*

PARÁGRAFO. *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.*

(...)

En el caso del señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, a partir de los soportes remitidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, se establece que mediante escrito fechado 07 de febrero de 2017 presentó la renuncia al Curso de Formación para Varones de la Convocatoria 335 de 2016, por lo cual, a través de Resolución 000035 08 de febrero de 2017 la Dirección de la Escuela Penitenciaria Nacional resolvió desincorporarlo del curso a partir del 07 de febrero de 2017.

Ahora bien, el recurrente a lo largo del escrito presentado expone las razones de tipo personal que lo llevaron a renunciar al Curso de Formación y solicita ser reincorporado al mismo, solicitud a la que no se accederá toda vez que la renuncia presentada fue por completo voluntaria y reviste carácter de irrevocable, además, no se encuentra acreditada la aseveración del señor **MORENO SANTIBAÑEZ**, sobre que en la Escuela Penitenciaria Nacional *"en ningún momento me ofrecieron otra forma de ver a mi madre ya sea por medio de un permiso u otro método existente"*; es decir, la determinación de abandonar el Curso de Formación obedeció a una decisión libre del aspirante.

Además, el aspirante al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, entre ellos, los términos relativos a los requisitos mínimos del empleo denominado Dragoneantes, así como las causales de exclusión del proceso de selección, y por lo tanto, al respecto los literales b - i del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2016 establecen:

"ARTÍCULO 15°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:*

(...)b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).

(...)

i) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.

(...)"

Por lo tanto, no hay lugar a que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017 y deberá confirmarse la exclusión del aspirante **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, del proceso de selección Convocatoria 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, en relación con la exclusión de la Lista de Convocados al Curso de Formación, así

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120015095 del 27 de febrero 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC –Dragoneantes del aspirante **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ANDRÉS MORENO SANTIBAÑEZ**, en la Carrera 14 No. 26-39 barrio Santofimio, en Honda (Tolima) y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: carlosdes94@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez 
Proyectó: Leidy Marcela Caro García 